

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1000/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1000/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURAL"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728522000400**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"En pleno ejercicio de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



emanan, en materia de transparencia y acceso a la información pública le solicito lo siguiente:

Sea turnada la solicitud de información planteada al Director de Administración, José Manuel Cortés López, toda vez que es el área del Órgano Garante que tiene la información solicitada:

1. Me explique de manera pormenorizada, ¿por qué motivo los gastos que ha realizado el órgano garante por la adquisición o servicio de coffee break ascienden a \$151,239.00 en el ejercicio 2022?
2. Me informe el nombre de las y los servidores públicos que requirieron o solicitaron la adquisición o servicio de coffee break en el ejercicio 2022.
3. Me remita los cheques, transferencias bancarias o comprobantes de pago por la adquisición o servicio de coffee break.
4. Me remita todos los documentos que sirvan de documentación comprobatoria del gasto realizado por la adquisición o servicio de coffee break que asciende a \$151,239.00 en el ejercicio 2022.
5. Me remita todos los documentos que sirvan de documentación justificatoria del gasto realizado por la adquisición o servicio de coffee break que asciende a \$151,239.00 en el ejercicio 2022.

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número OGAIPO/UT/1137/2022, de fecha diecinueve de octubre, suscrito por el Ciudadano Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728522000400**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000400.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Adjunto a la respuesta el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio número OGAIPO/DA/929/2022 de fecha cinco de octubre, suscrito esencialmente por el Ciudadano José Manuel Cortés López, Director de Administración del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

"En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio 202728522000400, derivado de la solicitud de información de fecha 05 de Octubre del año en curso y con el objetivo de dar cumplimiento a lo emanado por la Ley y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca, al respecto se manifiesta lo siguiente:



1. Me explique de manera pormenorizada, ¿por qué motivo los gastos que ha realizado el órgano garante por la adquisición o servicio de coffee break ascienden a \$151,239.00 en el ejercicio 2022?

RESPUESTA: Se informa al solicitante que la adquisición o servicio de coffee break ascienden a la cantidad de \$151,239.00 (Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio 2022, derivado de las necesidades de este Órgano Garante, para dar cumplimiento a sus objetivos institucionales.

2. Me informe el nombre de las y los servidores públicos que requirieron o solicitaron la adquisición o servicio de coffee break en el ejercicio 2022.

RESPUESTA:

Se informa al solicitante que este Órgano Garante, proporciona el servicio de cafetería para diversos eventos institucionales, así mismo, se distribuye periódicamente a las diferentes unidades administrativas que lo integran, en las cuales se brinda atención a sujetos obligados y ciudadanía en general que requieren asesoría en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo anterior se comunica al solicitante que las y los servidores públicos que han solicitado coffee break en el ejercicio 2022 son los que se enlistan a continuación:

- C. Mildred Fabiola Estrada Rubio.
- C. Mayra Lorena López Pacheco.
- C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz.
- C. Luis Alberto Pavón Mercado.
- C. Carlos Bautista Rojas.
- C. Dalila Quero Martínez.

3. Me remita los cheques, transferencias bancarias o comprobantes de pago por la adquisición o servicio de coffee break.

RESPUESTA: Se remite documento anexo.



4. Me remita todos los documentos que sirvan de documentación comprobatoria del gasto realizado por la adquisición o servicio de coffee break que asciende a \$151,239.00 en el ejercicio 2022.

RESPUESTA: En relación a los numerales 4 y 5 se informa que la documentación comprobatoria y justificativa del gasto, la puede obtener en la modalidad de consulta directa en la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes).

Podrá ser consultada dentro de los 60 días hábiles siguientes de manera directa en las oficinas del Departamento correspondiente, haciendo de su conocimiento que la información requerida consta de 215 hojas y que en caso de requerir fotocopias, a partir de la página 21 conllevaría al pago de derechos de fotocopias ante la Secretaría de Finanzas Gobierno del Estado de Oaxaca, por un total de 194 fotocopias, mismo que deberá realizarse en un plazo de 30 días hábiles; lo anterior con fundamento en los artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 17 fracción 11 de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca.

Lo anterior a efecto de no incurrir en alguno de los supuestos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

El Sujeto Obligado a través del Director Administrativo, adjuntó en formato pdf a su oficio de cuenta, el anexo a que hizo referencia en la respuesta al cuestionamiento 3 de la solicitud de información, consistente en:

- ❖ 8 comprobantes de Pago Interbancario. Para pronta referencia, a nivel ejemplificativo se inserta una de las imágenes de los comprobantes:

8/3/22, 17:22

Comprobante Pago Interbancario

Cerrar

Guardar

Imprimir

BBVA

Fecha y hora de consulta

08/03/2022 5:22:39 PM

Contrato

00721875

EL ORGANÓ GARANTE DE
 ACCESO A LA INFORMACION
 PUBLICA

Nombre del Cliente

BBVA Net Cash - Pagos Interbancarios

Operación autorizada

Transferencia en proceso de validación y aplicación.

Datos del firmante

Usuario: ADMIN1

Poder: 100%

Datos de la operación

Tipo de operación: Pago Interbancario

Descripción: PAGO DE FACT F0BD

Importe de la operación: 30,000.00 MXP

Cuenta de retiro: 0118091838

Cuenta de depósito: ELIMINADO

Divisa de la cuenta: MXP

Divisa de la cuenta: MXP

Titular de la cuenta: EL ORGANÓ GARANTE DE
 ACCESO A LA INFORMACION
 PUBLICA, TRANSP

Titular de la cuenta: ANGELICA MEDERO GARCIA

Nombre banco destino: BANORTE

Fecha de creación: 08/03/2022

Fecha de aplicación: 08/03/2022

Concepto de pago: PAGO POR SERVICIO DE
 COFFEE BREAK

Referencia numérica: 1100

Instrumento de seguridad: ASD 6550453747

Hora de captura en el canal: 17:22:34

Datos de confirmación de la transferencia

Folio Interbancario: 000347810

Clave de rastreo: 002601002203080000347810

Folio de firma: 0028578088

Folio único: 1401202203081722340028578094

Estado operación

Porcentaje Firmado: 100%

Estado: Operado

Detalle de firmas

Acción	Usuario	Porcentaje aportado	Fecha
CRED	ADMIN1	100%	08/03/2022

FIRMO
 BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA

ELIMINADO: NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PERSONA FÍSICA Y MORAL. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE. FECHA DE CLASIFICACION: 05 DE OCTUBRE DE 2022. UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCION DE ADMINISTRACION CONFIDENCIAL: E

http://www.bbvanetcash.mx/SMXBDNT7/mexicocnslpibeo_v7/servicio/Operacio

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Buen día, anexo documento en archivo PDF donde remito el Recurso de Revisión que interpongo ante la respuesta del sujeto obligado, para su debido trámite y estudio, agradeciendo la atención al presente.



Lo anterior con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta a mi solicitud realiza una entrega incompleta de la información solicitada y entrega información que no corresponde conforme a lo solicitado.

Así mismo conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, con la finalidad que el Instituto atraiga y resuelva el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.

Finalmente, conforme al artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del OGAIPO, solicito se excusen de conocer del presente recurso las y los Comisionados que integran el Consejo General del sujeto obligado, toda vez que al conocer y firmar cada uno de ellos la respuesta a mi solicitud inicial, son partícipes en la respuesta emitida toda vez que firman conjuntamente con el Director de Administración y conocen el acto que se impugna, por ende se afecta la imparcialidad en el procedimiento pues obviamente tienen interés que la respuesta se confirme." (Sic)

Anexo a su inconformidad, se localizó en el rubro de Documentación del Recurso, el siguiente documento, en lo que interesa:

"El que suscribe, C. (...), ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud no me entrega de manera completa la información requerida, es decir no atiende plenamente la solicitud planteada. Así mismo, pone a disposición la información solicitada en un formato distinto al solicitado sin la debida justificación que exige la ley.



Lo anterior debido a que, en la respuesta emitida por el sujeto obligado en el oficio OGAIPO/DA/929/2022, suscrito por el Director de Administración, quién afirma haber elaborado la respuesta, en específico las respuestas acaecidas a los numerales 4 y 5 responde de manera incompleta y en la respuesta emitida a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación. A continuación, expongo mis inconformidades:

Respecto de la respuesta al cuestionamiento 4 y 5 informa que “el volumen de la documentación solicitada rebasa el número de 215 hojas que se encuentran en versión física, en efecto debido a la sobrecarga de trabajo esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 122 fracción IV, 126 y 128 de la Ley General se pone a su disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa”, sin embargo el sujeto obligado omite flagrantemente en su respuesta así como en su actuar no solo como sujeto obligado sino además como Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo que establecen los artículos: 8 fracciones I, V y VI, 12, 13, 24 fracción V, IX y XII, 42 fracciones VIII y XX, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2, 4 y 10 fracciones II, IV, VIII, IX y X, 13, 14 fracciones I y V, 93 fracciones IV inciso c), VI incisos a) y b) y 136 de la Ley Local en la materia que establecen entre otros: la obligación proactiva del sujeto obligado de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes que le competan, favorecer la modalidad de entrega propuesta por el solicitante y siendo que el sujeto obligado es el Órgano Garante en materia de transparencia del estado de Oaxaca, dar ejemplo en sus actuaciones favoreciendo una sociedad participativa, democrática, informada y transparente.

Así mismo, es deficiente e insuficiente la interpretación del sujeto obligado al fundar conforme al artículo 127 el cambio de la modalidad de entrega solicitada toda vez la ley es clara, el cambio será de manera excepcional, de forma fundada y motivada, siendo que en ningún momento en la respuesta me establece las razones, motivos o circunstancias que le impiden dar trámite a mi solicitud, alegan sobrecarga de trabajo pero no dan certeza de lo planteado además mi requerimiento no sobrepasa



las capacidades técnicas del sujeto obligado debido a que puede coadyuvarle a cumplir el requerimiento de información la Dirección de Tecnologías de Transparencia, área que puede ayudar a escanear, comprimir en un archivo .rar o .zip y remitir lo solicitado, es decir no hay imposibilidad material para remitirme la información solicitada pues cuentan con un área especializada en tecnología que puede ayudar a cumplir la solicitud planteada, lo anterior conforme a los artículos 7 fracciones V y XII y 17 del Reglamento Interno del OGAIPO. Así mismo el criterio 08/13 del INAI, favorece lo que expreso en mi inconformidad, toda vez que el criterio establece que deberá el sujeto obligado exponer las razones de la determinación, demostrando un impedimento justificado y en todo caso al cambiar la modalidad deberá favorecer el interés del solicitante o la modalidad que más le convenga a este, es decir garantizar el derecho legítimo de acceso a la información. Además, en otras sentencias emitidas por el OGAIP se ha exigido a sujetos obligados entregar la información en la modalidad solicitada aprovechando el uso de la tecnología. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado no dio el debido trámite a mi solicitud (no dio trámite a los puntos solicitados 4 y 5) y además de manera ilegal violenta mis derechos al no fundar ni motivar adecuadamente sus actos. Por lo anterior pido se revoque la respuesta por ser contraria a lo que establece la ley y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que como afirma el sujeto obligado por el volumen de la información y como le extendí en mi solicitud puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud.

Cuando se turne a la ponencia el documento al que el sujeto obligado denominó respuesta y los anexos que lo conforman se podrá apreciar que, no obstante, el sujeto obligado es el órgano garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, realiza actos tendientes a desinformar y no enviar los documentos que corroboren su respuesta, ejecuta actos tendientes a no informar.

Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente y de mala fe del sujeto obligado, en específico del titular de la Unidad de Transparencia y el Director de Administración, toda vez que respecto del primer servidor público (titular de la Unidad de Transparencia) durante el trámite que da a mi solicitud no vigila que el área administrativa del sujeto



obligado a la que turnó mi requerimiento realice el debido trámite y proporcione los anexos que corroboren su respuesta, permitiendo con estas omisiones conductas que afectan mis derechos, pareciera que el titular de la Unidad de Transparencia que también es su director de Asuntos Jurídicos desconoce la materia o peor aún no tiene idea de los principios, procedimientos y obligaciones de los sujetos obligados contenidas en la ley que rige al OGAIP. Ahora bien, el Director de Administración en la respuesta que emite a la solicitud planteada realiza actos tendientes a no informar, lo cual se corrobora al no remitir los anexos que solicite y cambiar la modalidad de entrega sin justificar adecuadamente, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración, por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X. En este orden de ideas solicito también se estudie el caso del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de las y los comisionados que firman conjuntamente con el Director de Administración, toda vez que sabiendo que la respuesta es incompleta y no tiene los anexos suficientes que exige la ley para dar certeza a la respuesta firman el documento, así como que también conocen la ley y no deben permitir ese tipo de respuestas y menos de servidores públicos que laboran en el OGAIP, sujeto obligado que además es autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que se actualizan las causales previstas en este caso en las fracciones IV y V del 174 de la Ley Local.

Además, conforme al artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del OGAIPO, solicito se excusen de conocer del presente recurso las y los Comisionados que integran el Consejo General del sujeto obligado, toda vez que al conocer y firmar cada uno de ellos la respuesta a mi solicitud inicial, son partícipes en la respuesta emitida toda vez que firman conjuntamente con el Director de Administración y conocen el acto que se impugna, por ende se afecta la imparcialidad en el procedimiento pues obviamente tienen interés que la respuesta se confirme. Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, por mandato de ley deberá notificarse al INAI, en un



plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.

Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes.” (Sic)

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha catorce de noviembre, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y VII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1000/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de trece de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número OGAIPO/UT/1470/2022, de fecha catorce de diciembre,

presentado de manera física en la oficialía de partes de este Órgano Garante, en los siguientes términos:

*“... **C. Joaquín Ornar Rodríguez García**, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [...] solicito a Usted **Comisionada Ponente:***

*UNICO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./1000/2022/SICOM** de fecha diecisiete de noviembre del año en curso.*

...” (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio OGAIPO/DA/1240/2022, de fecha veinticinco de noviembre, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y suscrito por el Ciudadano José Manuel Cortés López, Director de Administración, sustancialmente en los siguientes términos:

*“En atención a su similar número OGAIPO/UT/1324/2022, de fecha 06 de noviembre del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio **202728522000400**, efectuada vía SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, me permito expresar los siguientes **antecedentes:***

1. El recurrente “(...)”, con fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, realizó solicitud de información en la que sustancialmente requirió:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

2. Mediante oficio número OGAIPO/DA/929/2022, de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, se dio respuesta puntual a la solicitud de información, indicándose lo siguiente:



[Se transcribe la respuesta otorgada]

3. Con fecha 10 de noviembre del año en curso, el solicitante presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía de partes y que por razón de turno le correspondió el número **R.R.A.I./1000/2022/SICOM**, interpuesto en contra del sujeto obligado **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por informalidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que textualmente refiere:

[Se transcribe la inconformidad sustancialmente]

De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir **alegatos** en los siguientes términos:

1.- En su motivo de inconformidad, el Recurrente se adolece que en respuesta a su solicitud de información, en específico a las respuestas los numerales 4 y 5 se responde de manera incompleta y en la respuesta emitida a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, exponiendo las siguientes inconformidades:

[Se transcribe la inconformidad relativa a los cuestionamientos 4 y 5]

Al respecto, es de señalar que la respuesta se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

[Se transcribe el artículo en cita]

Lo anterior es así, pues como se estableció en el cuerpo de la respuesta, se informó que el volumen de la documentación consta de 215 hojas, por lo que es evidente que es de un volumen considerable; aunado a lo anterior, se informó que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información dado que sobre pasa las capacidades técnicas con las que se cuenta, es decir, las capacidades tanto del personal que se encuentra adscrito a esta



oficina que es poca, como por la carga de trabajo que tiene, pues además debe decirse que la documentación solicitada no es información que se ubique dentro de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, establecidas en los artículos 70, 71 y 74 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la relativa en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que no se está obligado a tenerla de manera digital para su publicación.

Así mismo se manifiesta que esta Dirección de Administración se encuentra en proceso de auditorías de las participaciones federales notificados los días 08 de febrero de 2022 mediante número de oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoría 1331 al ejercicio 2021 y 09 de agosto 2022 mediante oficio: SCTG/SASO/3672/2022.

De la misma manera, el Recurrente manifiesta que se omite la obligación proactiva de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, así como el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como de promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes; sin embargo, debe decirse que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información pública, ni se incumplió con los principios citados, pues en ningún momento se negó el acceso a la información requerida, sino por el contrario se cumplió con lo previsto por la propia normatividad, pues el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; así mismo, el artículo 128 de la misma Ley prevé que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.

De la misma forma, de manera fundada se refirió en la respuesta el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que en su rubro establece "**Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas**



en la Ley", es decir, en la Ley de la materia se dispone de otras modalidades de entrega de la información como lo es la puesta a disposición, sin que ello suponga una negativa en la entrega de la información.

Así mismo, el Recurrente manifiesta que no se establecieron las razones, motivos o circunstancias que impiden dar trámite a su solicitud d información, pues se alega sobrecarga de trabajo pero no se da certeza de lo planteado, refiriendo además que su requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de esta oficina a mi cargo; sin embargo, debe decirse que el argumento del Recurrente es subjetivo, pues no le puede constar ni tampoco ofrece prueba alguna de que en esta oficina no se tenga carga de trabajo, ni que no se cuente con personal suficiente para entregarla como la requiere, sin embargo, se dio atención a su solicitud de acceso a la información verificando la información requerida para estar en condiciones de otorgar una respuesta apegada a la normatividad establecida. .

En relación a lo argumentado por el Recurrente referente a que se actuó de manera negligente y con mala fe, así como que se realizaron actos tendientes a no informar y no dar trámite a su solicitud de información, dando una respuesta evasiva e incongruente, se manifiesta que en ningún momento se dio respuesta incongruente y mucho menos de manera negligente y con mala fe como lo manifiesta, pues se dio respuesta dando acceso a la información solicitada y que derivado del cúmulo de información que requiere y que no se dispone en el formato que lo solicita es que se pone a disposición para su consulta, demostrando con ello que se dio trámite y en consecuencia respuesta a su solicitud de información.

No omito mencionar que en la respuesta proporciona, se le informó que en caso de requerir fotocopias de la documentación solicita, conllevaría el pago de derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, situación que es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estafo de Oaxaca, pues se reitera, no es información correspondiente a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado para que la información se deba tener de manera digital en medios electrónicos.



De esta manera, los agravios expresados por el Recurrente a todas luces resultan infundados, pues en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información, ni se actuó de manera negligente o dolosa, pues se dio acceso a la información poniéndola a su disposición de manera fundada y motivada, situación que es procedente de conformidad con la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se me tenga presentado en tiempo y forma los alegatos formulados.

..." (Sic)

Adjuntando copia simple del oficio OGAIPO/DA/1239/2022, de fecha trece de diciembre, signado por el Director Administrativo y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del OGAIPO, en el que da respuesta al R.R.A.I./1005/2022/SICOM, y que en obvio de inútiles repeticiones no se reproduce al no tener relación con el presente asunto.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,

diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de noviembre; esto es, el día quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió a través de cinco cuestionamientos en su solicitud explicación de manera pormenorizada de los gastos que ha realizado el Sujeto Obligado por la adquisición o servicio de coffee break por la cantidad señalada en la solicitud en el ejercicio 2022, además requirió conocer las o los servidores públicos que requirieron o solicitaron la misma, con la comprobación de cheques, transferencia bancarias o comprobantes de pago, así como la documentación comprobatoria y justificatoria del gasto realizado, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2 y 3, informando que ponía a disposición la información solicitada en los puntos 4 y 5, en consulta directa, dado que la información consta de 215 hojas, señalando además que a partir de la página 21 conllevaría al pago de derechos de fotocopias ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 17 fracción II de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
1. Me explique de manera pormenorizada, ¿por qué motivo los gastos que ha realizado el órgano garante por la adquisición o servicio de coffee break ascienden a	Mediante oficio número OGAIPO/DA/929/2022, el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento.	No fue impugnado.	Sin manifestación, por obvias razones,



\$151,239.00 en el ejercicio 2022?			
2. Me informe el nombre de las y los servidores públicos que requirieron o solicitaron la adquisición o servicio de coffee break en el ejercicio 2022.	Mediante oficio número OGAIPO/DA/929/2022, el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento.	No fue impugnado.	Sin manifestación, por obvias razones,
3. Me remita los cheques, transferencias bancarias o comprobantes de pago por la adquisición o servicio de coffee break.	Mediante oficio número OGAIPO/DA/929/2022, el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento.	No fue impugnado.	Sin manifestación, por obvias razones,
4. Me remita todos los documentos que sirvan de documentación comprobatoria del gasto realizado por la adquisición o servicio de coffee break que asciende a \$151,239.00 en el ejercicio 2022.	Mediante oficio número OGAIPO/DA/929/2022, el Sujeto Obligado,	Esencialmente manifestó: "... que en la respuesta emitida a mi solicitud no me entrega de manera completa la información requerida, es decir no atiende plenamente la solicitud planteada. Así mismo, pone a disposición la información solicitada en un formato distinto al solicitado sin la debida justificación que exige la ley."	El Sujeto Obligado, sustancialmente confirma su respuesta inicial. Asimismo, refiere que se encuentra en proceso de auditorías de las participaciones federales.
5. Me remita todos los documentos que sirvan de documentación justificatoria del gasto realizado por la adquisición o servicio de coffee break que asciende a \$151,239.00 en el ejercicio 2022.	puso a disposición en consulta directa la información.		
El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por metodología y por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta inicial de las preguntas impugnadas, así como el sentido de los alegatos.			



De manera que, tomando en consideración que la parte Recurrente únicamente se inconformó respecto a las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado en las preguntas marcadas con los numerales 4 y 5 de la solicitud original y referido en la tabla que antecede.

Sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1, 2 y 3, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó*

inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, el Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada en los numerales 4 y 5, manifestando en sus motivos de inconformidad, sustancialmente que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente dicha determinación.

Cabe precisar, que el Recurrente a través del medio de impugnación solicitó que las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se excusen de conocer el recurso de revisión dado que firmaron de forma conjunta la respuesta inicial a su solicitud de información y que el mismo sea notificado ante el INAI, toda vez que el procedimiento del mismo afectarían la imparcialidad del trámite.

En ese sentido, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido manifestó que de manera fundada y motivada en tiempo y forma dio respuesta a la solicitud de información con número de folio de mérito, señalando esencialmente los siguientes argumentos en contraposición de las manifestaciones de inconformidad del Recurrente, que es visible en el siguiente esquema:

Inconformidad. Recurrente	Alegatos. Argumentos
<i>cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación</i>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Fundamento artículo 127 de la Ley General. ❖ “... se estableció en el cuerpo de la respuesta, se informó que el volumen de la documentación consta de 215 hojas. ❖ Imposibilidad para procesar en versión digital la información requerida. ❖ Sobre pasa las capacidades técnicas con las que cuenta.

	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sobre pasa las capacidades del personal adscrito a la oficina que es poco. ❖ Carga de trabajo. ❖ La información requerida, no es información de obligaciones de transparencia comunes. ❖ No existe obligación de contar con la información requerida de manera digital para su publicación. ❖ Se encuentra en proceso de auditoría.
<p>El Sujeto Obligado omite la obligación proactiva de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, así como el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como de promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información pública. ❖ No se incumplió con los principios señalados por el Recurrente. ❖ En ningún momento se negó el acceso a la información requerida. ❖ La información se proporcionó en el estado en que se encuentra en los archivos, señaló el artículo 126 de la Ley de Transparencia local. ❖ Señaló que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, artículo 128 de la Ley en cita. ❖ Citó el criterio o8/13 del INAI. Para el cambio de modalidad en la entrega de la información en la respuesta.
<p>No se establecieron las razones, motivos o circunstancias que impiden dar trámite a su solicitud d</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Su argumento es subjetivo, pues no le puede <i>constar ni tampoco ofrece prueba</i>

<p>información, pues se alega sobrecarga de trabajo, pero no se da certeza de lo planteado, refiriendo además que su requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de esa oficina.</p>	<p><i>alguna de que en esta oficina no se tenga carga de trabajo, ni que no se cuente con personal suficiente para procesarla como la requiere.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se dio atención a su solicitud verificando la información requerida para estar en condiciones de dar respuesta.
<p>Se actuó de manera negligente y con mala fe, así como que se realizaron actos tendientes a no informar y no dar trámite a su solicitud de información, dando una respuesta evasiva e incongruente</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En ningún momento se dio respuesta incongruente y mucho menos de manera negligente y con mala fe. ❖ Se dio contestación dando acceso a la información solicitada y derivado del cúmulo de la misma, se pone a su disposición para su consulta. ❖ Se dio trámite a la solicitud y respuesta.
<p>Elaboración propia.</p> <p>Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido que se advierte de las manifestaciones de inconformidad del Recurrente y el sentido que se advierte de los argumentos del Sujeto Obligado.</p>	

En este sentido, básicamente el Sujeto Obligado, señaló:

1. El número de hojas, consta de 215 hojas.
2. Imposibilidad para procesar la información en versión digital.
3. Sobrepasa las capacidades técnicas.
4. Capacidades del personal (se puede traducir en el número de personal, que no es suficiente)
5. Carga de trabajo.
6. No es obligación de transparencia comunes, la información requerida.
7. Se encuentra en proceso de auditoría de las participaciones federales.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a los cuestionamientos identificados con los numerales 4 y 5 de la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado establecido el particular solicitó respecto a los puntos 4. *Me remita todos los documentos que sirvan de documentación comprobatoria del gasto realizado por la adquisición o servicio de coffee break que asciende a \$151,239.00 en el ejercicio 2022 y 5. Me remita todos los documentos que sirvan de documentación justificatoria del gasto realizado por la adquisición o servicio de coffee break que asciende a \$151,239.00 en el ejercicio 2022.* Poniendo a disposición el Sujeto Obligado la información solicitada para consulta directa, esto, por las razones ya señaladas en la **FIJACIÓN DE LA LITIS**.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde

y motivo adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa:**

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales **como consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre el Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada. Aunado que el mismo Recurrente fue quién señaló otros medios para recibir la información a través de dirección o enlace electrónico, sin apartarse que la misma le fuera notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

*“**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, por el volumen de la documentación solicitada, además que se encontraba imposibilitada para procesar la misma en versión digital debido a la sobrecarga de trabajo y que dicha información sobre pasaba las capacidades técnicas de la misma, no menos cierto es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación, para no proporcionar la información de manera electrónica.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, informó que el volumen de la documentación solicitada consta de 215 hojas; aunado a lo anterior, informó como ha quedado establecido básicamente:

- Una imposibilidad para procesar en versión digital dicha información.

- Sobre pasa las capacidades técnicas
- Insuficiencia de personal.
- Carga de trabajo.
- La información no es obligaciones de transparencia comunes.
- Que se encontraba en proceso de auditoría de las participaciones federales, correspondiente al ejercicio inmediato anterior, es decir, del año 2021.

En ese contexto, se tuvo al ente recurrido manifestando diversos razonamientos tendientes a ratificar el contenido de la respuesta inicial a la solicitud de información, es decir, continuaba poniendo a disposición la información en sus oficinas. Sin embargo, para este Órgano Garante, dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otro orden de ideas, pero bajo la misma línea argumentativa, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado reiteró que la información solicitada consta de 215 hojas, y señaló que es evidente de un *volumen considerable*, como se ha establecido en el estudio normativo, no se advierte alguna referencia respecto al término “volumen considerable” que permita de forma fundada a los sujetos obligados poner a disposición la información para consulta directa.

Contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la Ley General, señala que de manera fundada y motivada estos pueden de manera excepcional poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para consulta directa, consecuentemente, resulta desproporcionado traer a colación que el volumen considerable de 215 hojas sea el motivo que

imposibilite el procesamiento digital para la entrega en la modalidad elegida.

Ahora bien, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar este Órgano Garante en las determinaciones de los recursos de revisión. En dichas resoluciones no solamente se exige resguardar una congruencia interna entre el sentido de las consideraciones y los puntos resolutivos de la misma, sino que también la congruencia externa que debe cuidarse y respetarse entre las peticiones expresas del Recurrente, mismas que a su vez deben encontrar correspondencia con la litis dirimida. De otro modo se trastocaría y desnaturalizaría el sentido y fin del presente medio de impugnación, que tiene como objeto analizar si se han violentado el derecho humano de acceso a la información.

Ahora bien, a partir de esas consideraciones, conviene precisar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos realizó la manifestación que la Dirección de Administración área administrativa que dio respuesta inicial a la solicitud de información, ésta se encontraba en proceso de auditorías de las participaciones federales que previamente le fueron notificadas a través de diversos oficios de la entonces Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, sin embargo, derivado de la fecha de presentación de la inconformidad y de los alegatos, se considera que ha transcurrido un lapso de tiempo considerable que hace necesario generar certeza y seguridad jurídica al Recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia instructora con la finalidad de verificar el estatus de la auditoría a las que hace referencia el Sujeto Obligado, es conveniente traer a colación el artículo 35 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que dispone los periodos en los que los informes individuales de auditoría deberán ser entregados:

“Artículo 35.- *Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados a la Cámara, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los*

meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.”

Ahora bien, del artículo citado, se arriba a la conclusión que son 3 informes individuales los que presenta la Auditoría Superior de la Federación derivados de la fiscalización a las Cuentas Públicas; de la revisión del Portal Institucional de la Auditoría Superior de la Federación, al ser ese Ente, conforme a la manifestación del Sujeto Obligado que se trataba de auditoría de las participaciones federales notificados mediante los oficios SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoría 1331 al ejercicio 2021 y SCTG/SASO/3672/2022. Así se tiene que, transcurriendo el mes de marzo del año 2022, ya se ha entregado el último informe que correspondió al 20 de febrero del año en curso, dado que la cuenta pública se refiere al ejercicio del año 2021.

En lo que respecta al estado de la auditoría, se advierte que se encuentra en tránsito de notificación, relativo a la auditoría de la cuenta pública fiscalizada 2021. Es decir, ya se ha realizado la entrega de la información que se puede traducir en las documentales de comprobación del ejercicio presupuestario, sin que se advierta que el ente fiscalizador, requiera más información, el estatus ahora se encuentra listo para que se emita las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos y se pueda solventar las mismas. Tal como se precisa con la captura de pantalla siguiente:

The screenshot shows the ASF website interface. At the top, there are navigation tabs: Inicio, Auditorías, Acciones, Detalle, Dispersión Geográfica, Observaciones por Entes, PAAF en Ejecución, and Búsqueda en Informes de Auditorías. Below this is a search bar and a section for 'Cuenta Pública Fiscalizada' with a dropdown menu for the year 2021. A dropdown menu is open, showing options: 'En investigación', 'En seguimiento', and 'En tránsito de notificación'. The 'En tránsito de notificación' option is highlighted with a pink box. A blue arrow points from this option to the 'Estatus de las acciones' table below. In this table, the row for 'En tránsito de notificación' is also highlighted with a pink box. The table has columns for 'Estatus de las acciones' and 'Tipo Auditoría'. The 'Estatus de las acciones' column includes 'En investigación', 'En seguimiento', and 'En tránsito de notificación'. The 'Tipo Auditoría' column includes 'De Cumplimiento', 'Combinada de Cumplimiento y Desempeño', 'Cumplimiento Financiero', 'Cumplimiento Financiero con Enfoque de Desempeño', 'Cumplimiento a Inversiones Físicas', 'Cumplimiento a Tecnologías de Información y Comunicaciones', and 'Cumplimiento Forense'. The 'En tránsito de notificación' row has a value of 4 in the 'Tipo Auditoría' column.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por este Órgano Garante, lo dispuesto por el artículo 36 del ordenamiento en cita, respecto a que los informes individuales contendrán como mínimo, lo siguiente:

*“**Artículo 36.-** Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:*

I. ... al IV. ...;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

...”

De lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado ha finalizado el proceso de auditoría 1331 del ejercicio 2021, en virtud del estatus que se encuentra la misma en el Portal Institucional de la Auditoría Superior de la Federación.

En ese contexto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

*“**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:*

I. ...

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. ... al IX. ...”

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo

desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del petitionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable, en ese sentido, 215 hojas de ninguna manera de forma racional pueden considerarse un volumen tal que su digitalización implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado. Por lo que hace al proceso de auditoría se ha determinado con la información pública localizada, que la misma ha concluido la etapa de requerimiento de información a los entes fiscalizados, para el caso el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así, se tiene que tal circunstancia de cambio de modalidad de entrega de la información, debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. En decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el petitionario y, en caso de que ello implique

una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa² aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues si existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio”, de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información pues con ellos se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información

² Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

En tal virtud, resultan **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado la entrega de la documentación solicitada en la modalidad requerida, respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 4 y 5 de la solicitud de información.

Asimismo, se advierte que el Recurrente solicitó al momento de interponer el presente medio de impugnación se analizara la responsabilidad de los servidores públicos Titular de la Unidad de Transparencia y del entonces Director de Administración, por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X, en los siguientes términos:

“... por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración, por

incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.

..." (Sic)

Por lo que, de conformidad con lo solicitado por el Recurrente, y en apego a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V y X del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, señala lo siguiente:

Artículo 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

[...]

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;

[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

Debe destacarse que, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante atendió la solicitud, informando al Recurrente, la respuesta emitida por el entonces Director de Administración, en la que, la información de los cuestionamientos marcados con los

numerales 4 y 6, la puso a disposición en una modalidad distinta a la solicitada de forma fundada, como ya se advirtió en párrafos que anteceden; no implica ni se cuentan con elementos para suponer que hayan actuado con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de la solicitud, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II de dicho artículo en cita.

De las documentales físicas y electrónica que conforman el presente Recurso de Revisión, no existen indicios razonables que permitan suponer que usaron, sustrajeron, divulgaron, ocultaron, alteraron, mutilaron o destruyeron la información que se encuentra bajo su custodia, como tampoco que hayan realizado actos para intimidar al solicitante, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción IV del citado artículo.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción V del multicitado artículo, como quedó establecido anteriormente, el entonces Director de Administración del Sujeto Obligado, puso a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada; fundando y motivando su respuesta, en razón de que la documentación requerida sobrepasa las capacidades técnicas de esa área administrativa lo que impide ser proporcionada en la modalidad elegida; por lo tanto no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

Así mismo, respecto de la fracción X, en razón de que no existen elementos para acreditar que realizaron actos para intimidar al solicitante o inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Como consecuencia, al no actualizarse una probable responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida, respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 4 y 5 de la solicitud de información.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida, respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 4 y 5 de la solicitud de información.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1000/2022/SICOM**.